

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

CAPITULO I - GENERALIDADES

Artículo 1º.- PARTES INTERVINIENTES:

Celebran el presente Convenio Colectivo de Trabajo el **SINDICATO REGIONAL OBREROS PANADEROS DE RIO CUARTO Y SU ZONA DE ACTUACION**, con Personería Gremial N° 1.331 con domicilio en calle Sargento Cabral N° 1063 de la Ciudad de Rio Cuarto de la Provincia de Córdoba, con capacidad representativa establecida en sus Estatutos, en el acto administrativo que otorga la personería gremial y en el régimen legal vigente; representado en este acto por **HECTOR ARIEL PERALTA**, D.N.I. N°23.456.845 y **JUAN ALEJANDRO DIAZ**, D.N.I. N°28.706.184, y el **CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA**, en adelante también identificado como **(C.I.P.A.C.)**, con personería jurídica conforme a Decreto N° 13.713 -Serie "A"-, y personería gremial No. 287, domicilio legal en Avenida Maipú 250, local 12 de la Ciudad de Córdoba y haciéndolo dentro de la normativa legal derivada de las leyes N° 14.250, 23.546 y sus respectivos Decretos reglamentarios, representado en este acto por el Sr. **LUIS SALVADOR RODRIGUEZ**, D.N.I. N°11.191.467, **GUSTAVO ALEJANDRO SORO**, D.N.I. N° 25.268.924, **MARCELO DOMINGO CAULA**, D.N.I. N° 14.983.746 y **LUIS VICTOR ENZO TORRES**, D.N.I. N°8.410.670.-

Artículo 2º.- REPRESENTACION - LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION:

El presente Convenio Colectivo de Trabajo es instrumentado en la ciudad de Córdoba, a los TREINTA Y UN días del mes de agosto del año dos mil once.-

Las partes se reconocen, recíprocamente como representación exclusiva y excluyente, conforme las resoluciones administrativas otorgando personería, a cuyo contenido se remiten, dándolos por reproducidos.

La representación patronal en el límite de la Provincia de Córdoba y la representación obrera en los departamentos fijados en su estatuto social y las resoluciones administrativas que le otorgan la personería.

Artículo 3º.- CANTIDAD DE BENEFICIARIOS:

A la fecha de la celebración del presente convenio las partes estiman la cantidad de beneficiarios en el orden de los un mil trescientos (1.300).-

Artículo 4º.- PERIODO DE VIGENCIA:

El presente convenio tendrá una vigencia para todas sus cláusulas, económicas o con incidencia salarial, relativas a condiciones generales de trabajo y condiciones de higiene y medio ambiente de trabajo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de su homologación.- Todo aumento posterior a la firma de este Convenio, que fuera decretado por el gobierno nacional, será de estricta aplicación. Se deja acordado que mantendrá subsistentes las condiciones de trabajo, cláusulas económicas, así como la norma relativa a contribuciones y demás obligaciones asumidas hasta que entre en vigencia un nuevo convenio colectivo que lo reemplace, aún vencidos los términos establecidos precedentemente, acordándose por tanto la ultra actividad de las normas convenidas.-

Si durante el período mencionado se produjera un desfase económico que menoscabara el poder adquisitivo de los trabajadores cualquiera de las partes podrán solicitar la apertura de una mesa negociadora salarial.-

Artículo 5º.- AMBITO PERSONAL:

Empleador: La presente convención colectiva comprende a todo el personal dependiente, cualquiera sea la situación de revista o imputación registral, que preste tareas o servicios para un empleador de la industria del pan y afines – sea persona/s física/s en toda clase de empresa, establecimiento, sucursales, franquicias, secciones y/o departamento, cualquiera sea el ámbito físico y/o la denominación que se le asigne, sean panaderías de elaboración artesanal, de elaboración mecanizada, de elaboración tecnificada, plantas industriales, panificadoras, fábricas, cooperativas, supermercados, hipermercados y/o cualquier otra forma o denominación cualquiera sea la modalidad o tipo adoptado de organizar la elaboración - producción – industrialización, venta, comercialización, despacho, distribución de pan en todas sus formas y cortes, incluyendo a los establecimientos que solo comercialicen productos sin tener elaboración propia.-

Trabajador: La presente Convención Colectiva se aplicará a todo trabajador obrero panadero, facturero y empleado de la industria del pan, panificadoras (altas plantas mecanizadas) y sus derivados, tales como: panaderos, factureros, medialuneros, galleteros, pan de graham, pan criollo, pan de grasa, pan negro y salvado, pan lactal, pan elaborado con harina de soja, pan dietético, grisines, pan europeo, prepizza, pan de viena, pan de hamburguesas, empaque, cajeros, cajeras, dependientes, dependientas, repartidores, ayudante de repartidores, expedición, personal de distribución y comercialización y peón de patio, cadetes y todas las especialidades; y el personal de venta y cajero/as de las sucursales de panaderías y panificadoras (altas plantas mecanizadas).-

Artículo 6º.- AMBITO TERRITORIAL:

El presente Convenio Colectivo de Trabajo será aplicable en aquellos ámbitos geográficos de la Provincia de Córdoba, en los cuales tiene asignada representación la **SINDICATO REGIONAL OBREROS PANADEROS DE RIO CUARTO Y SU ZONA DE ACTUACION**

A los fines de circunscribir tal ámbito, se detallan a continuación la zona de actuación del Sindicato aludido: Sindicato de Río Cuarto: comprende los Departamentos de Río Cuarto, General Roca, Presidente Roque Sáenz Peña y parte del Departamento Juárez Celman (Ucacha, Carnerillo, Alejandro, Reducción, Olaeta, General Cabrera, General Deheza, Charras y Bengolea); y la ampliación de la zona de actuación dispuesta por reunión de Secretariado -31/8/1977- que comprende Villa Dolores, Mina Clavero y sus aledaños, de la Provincia de Córdoba.

Artículo 7º.- AMBITO MATERIAL:

El presente convenio colectivo comprende las actividades prestadas en los ámbitos enunciados en el artículo quinto (5º), destinadas a la elaboración, producción, industrialización, venta, comercialización, administración, despacho, distribución de los productos mencionados en el artículo quinto (5º).-

Igualdad. Condiciones mínimas. Negociación de condiciones más favorables. Mayores beneficios.

Artículo 8º.- IGUAL REMUNERACION POR IGUAL TAREA – CONDICIONES MINIMAS.

Las disposiciones de esta Convención Colectiva son aplicables a trabajadores de ambos sexos, sin distinción de edad o sexo alguno y contienen las condiciones mínimas obligatorias de trabajo. Las remuneraciones se perciben conforme a las tareas y funciones de cada categoría. A igual trabajo igual salario.

Artículo 9º.- NEGOCIACIÓN DE CONDICIONES MAS FAVORABLES.

A nivel regional o de empresa se podrá acordar condiciones más favorables para los trabajadores comprendidos en esta convención colectiva, con la participación de las partes signatarias.

CAPITULO II - DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

Artículo 10°. - Sistema de trabajo horario

El personal comprendido en el ámbito del presente CCT, cumplirá un horario de 7 (siete) horas continuas y en una sola etapa, en cuyo transcurso las tareas de producción - elaboración por un lado, y venta-comercialización por otro, serán diversificadas dentro de cada grupo. En ningún caso estará permitido destinar al personal de producción-elaboración para la realización de tareas de limpieza propias de las personas afectadas a las mismas.

En la diversificación de tareas de producción-elaboración quedan comprendidas todas las especialidades mencionadas en el artículo 7 del presente convenio.

El empleador podrá establecer una jornada de trabajo discontinua para el personal afectado a las tareas de comercialización y ventas, conforme a las modalidades existentes en la industria panadera.

Artículo 11°. - Adicional por prolongación de jornada:

En el supuesto que los trabajadores de cualquiera de las categorías mencionadas accedan a prestar sus servicios una hora más de la jornada de trabajo establecida en el artículo 17° del presente convenio y en la forma indicada, percibirán un adicional remunerativo por prolongación de jornada equivalente **al ocho por ciento (8%) sobre el total de remuneraciones que perciba.** Dicho importe no podrá ser inferior al valor hora, como así que la suma de dicho adicional por prolongación de jornada no podrán superar la jornada legal de trabajo establecida por la ley de contrato de trabajo y de así serlo corresponderá el pago de horas extras. -

No obsta a la percepción del adicional mencionado el hecho de que la jornada de trabajo sea discontinua, como es el supuesto contemplado para el personal de comercialización y ventas. -

Artículo 12°. - CATEGORIAS Y FUNCIONES:

Conforme al sistema de trabajo horario establecido en artículos precedentes, las categorías laborales serán las siguientes:

CATEGORÍAS LABORALES.

RAMA PANADERA.

- a) OFICIAL MAESTRO
- b) MEDIO OFICIAL
- c) DEPENDIENTE O VENDEDORA
- d) CAJERO/A
- e) PEON DE LIMPIEZA
- f) APRENDIZ

RAMA FACTUREROS Y TODAS LAS ESPECIALIDADES.

- a) MAESTRO FACTURERO y MAESTRO ESPECIALIDADES
- b) OFICIAL FACTURERO y OFICIAL ESPECIALIDADES
- c) AYUDANTE FACTURERO y AYUDANTE ESPECIALIDADES
- d) PEON DE LIMPIEZA
- e) APRENDIZ

PERSONAL ADMINISTRATIVO - EXPEDICIÓN - MANTENIMIENTO

- a) ADMINISTRATIVO DE PRIMERA
- b) ADMINISTRATIVO DE SEGUNDA
- c) REPARTIDOR Y EMPAQUETADOR
- d) PERSONAL DE MANTENIMIENTO

DESCRIPCION DE FUNCIONES POR CATEGORIA:

a.- OFICIAL MAESTRO: Tendrá a su cargo la elaboración y/o cocción de cualquiera de los productos mencionados en el artículo 5º del presente convenio, así como la supervisión del desarrollo de las tareas, siendo responsable del control de calidad de las piezas elaboradas. Es quien tiene los conocimientos, trayectoria e idoneidad para la elaboración de todos los productos panificados.

b.- MEDIO OFICIAL: Es aquel que, sin tener los conocimientos e idoneidad del Oficial Maestro, colabora y ayuda al mismo en la realización de las tareas de elaboración hasta producto terminado de todos los panificados y además está en condiciones de reemplazarlo en forma temporaria si fuere menester. Realizará todas las tareas que se requieran en las distintas etapas de elaboración de los productos hasta terminar los mismos. Sus tareas son las de encender y controlar la temperatura del horno, acarrear materias primas -cuando se trate de bolsas de harina o cualquier otra materia prima pesada se utilizará un medio mecánico adecuado- colaborar en todo lo que requieran el oficial maestro y el oficial, quemar el horno, cepillar y arrollar tendillos. También debe estibar y dar en pala todos los productos que se elaboren y toda otra labor referida a la producción. Si el horno es automático, y si se le solicita, deberá colaborar con la cocción. A la finalización de sus tareas, ayudará en el orden y limpieza del sector de producción.-

c.- DEPENDIENTES Y/O VENDEDORA: Atiende al público, ordena y completa la exhibición de productos, pudiendo reemplazar al cajero en caso de necesidad. Limpia vitrinas y vidrieras, cumple toda otra tarea secundaria relacionada con la higiene general de la sección de comercialización y ventas.

d.- CAJERO/A: Se limitará a su función específica de atención de la caja, y podrá colaborar en el resto de las funciones de categorías de comercialización y ventas. Cuando la actividad del establecimiento y la decisión del titular lo estipule, esta función podrá ejercerla el empleador o su esposa.-

e.- PEON DE LIMPIEZA: Efectuará la limpieza del establecimiento, útiles de labor, latas, maquinarias, etc., o las tareas secundarias que el empleador o encargado le encomienden. No estará afectado a la producción.-

f.- APRENDIZ: Es la persona que se incorpora al establecimiento a los fines de adquirir el conocimiento y la práctica necesaria para desempeñarse en cualquiera de las funciones descriptas. Tratándose de menores será de aplicación la normativa de fondo que rige la materia, con la salvedad que los menores desde los dieciséis (16) años y hasta los dieciocho (18) años no podrán realizar tareas nocturnas, de producción que demanden esfuerzo físico, ni permanecerán en lugares o ámbitos en los que corra riesgo su integridad física. A partir de los seis meses de antigüedad quedará incorporado obligatoriamente en la categoría de Medio Oficial como mínimo.-

RAMA FACTUREROS Y TODAS LAS ESPECIALIDADES.

a.- MAESTRO FACTURERO y MAESTRO DE ESPECIALIDADES: Tendrá a su cargo la elaboración y cocción de cualquiera de los productos denominados en la industria como especialidades, facturas, masas, tortas, etc.- mencionados en el artículo 5º del presente convenio, así como la supervisión del desarrollo de las tareas, siendo responsable del control de calidad de las piezas elaboradas. Es quien tiene los conocimientos, trayectoria e idoneidad para la elaboración de todos los productos de especialidades de panificados.

b.- OFICIAL FACTURERO y OFICIAL ESPECIALIDADES: Es aquel que, sin tener los conocimientos e idoneidad del Oficial Maestro Facturero, colabora y ayuda al mismo en la realización de las tareas de elaboración hasta producto terminado de todas las especialidades de su competencia, facturas, etc. y además está en condiciones de reemplazarlo en forma temporaria si fuere menester. Realizará todas las tareas que se requieran en las distintas etapas de elaboración de los productos hasta terminar los mismos.

c.- AYUDANTE FACTURERO y AYUDANTE ESPECIALIDADES: Sus tareas son las de encender y controlar la temperatura del horno, acarrear materias primas, colaborar en todo lo que requieran el oficial maestro facturero y el oficial facturero, quemar el horno, cepillar. También debe estibar todos los productos que se elaboren y toda otra labor referida a la producción, estibara y alcanzará las latas cuando el maestro así se lo soliciten. A la finalización de sus tareas, ayudará en el orden y limpieza del sector de producción.-

d.- PEON DE LIMPIEZA: Efectúa la limpieza del establecimiento, útiles de labor, latas, maquinarias, etc. y otras tareas secundarias que el empleador le encomiende.

e.- APRENDIZ: Es la persona que se incorpora al establecimiento a los fines de adquirir el conocimiento y la práctica necesaria para desempeñarse en cualquiera de las funciones descriptas en esta rama. Tratándose de menores será de aplicación la normativa de fondo que rige la materia, con la salvedad que los menores desde los dieciséis (16) años y hasta los dieciocho (18) años no podrán realizar tareas de producción que demanden esfuerzo físico, ni permanecerán en lugares o ámbitos en los que corra riesgo su integridad física. A partir del año de antigüedad quedará incorporado obligatoriamente en la categoría de Ayudante como mínimo.-

RAMA ADMINISTRATIVOS:

ADMINISTRATIVOS/AS: El empleado administrativo/a prestará tareas propias a la administración y trámites diversos del establecimiento. Podrá realizar todas las funciones de facturación, sistemas de computación, liquidación de sueldos del establecimiento, trámites bancarios, cobranzas de clientes fuera y dentro del establecimiento, etc.-

a) ADMINISTRATIVO/AS DE PRIMERA: Será el afectado al área de EXPEDICIÓN, sus tareas se limitarán a receptor y ordenar los pedidos de mercadería y/o productos que se elaboren dentro del establecimiento. Organizará remitos, órdenes de entrega, supervisara la confección y armado de los pedidos.

b) ADMINISTRATIVO/AS DE SEGUNDA: Será el que realice el resto de las tareas administrativas descriptas con excepción de las de expedición.

c) REPARTIDORES/AS y EMPAQUETADORES/AS: Los primeros realizarán las funciones de su especialidad, estando a su cargo el cuidado, limpieza y conservación de los elementos que utiliza (vehículos, canastos, etc.). Los segundos tendrán a su cargo el envasado, empaquetado o embolsado de los productos elaborados a los fines de su comercialización o venta en el establecimiento, y tendrán a su cargo, si existieren, el manejo de maquinaria específica para dichas tareas, como así mismo la limpieza y buen uso de las mismas.-

d) PERSONAL DE MANTENIMIENTO: Sus tareas son las de efectuar el mantenimiento, reparación, lubricado, cambio de paños, etc. de todas las maquinarias y útiles de labor: amasadoras, sobadoras, cortadoras, armadoras, trinchadoras, rebolladoras, rayadoras, latas y lateras, etc.

Artículo 13° - Sueldo básico por categoría

Se fija a partir del 1° de agosto del 2011 un salario básico de convenio para las distintas categorías el siguiente:

RAMA PANADERA

CATEGORIA	BASICO
OFICIAL MAESTRO	\$ 2.250,00
MEDIO OFICIAL	\$ 2.205,00
DEPENDIENTE O VENDEDORA	\$ 2.160,00
CAJERO	\$ 2.118,00
PEON LIMP.	\$ 2.075,00

APRENDIZ	\$ 2.035,00
----------	-------------

RAMA FACTURERO O ESPECIALIDADES

MAEST.ESPEC.	\$ 2.300,00
OFIC.ESPEC.	\$ 2.250,00
AYUD. ESP.	\$ 2.115,00
PEON LIMP.	\$ 2.075,00
APRENDIZ	\$ 2.035,00

RAMA ADMINISTRATIVOS

ADMINIST.1º	\$ 2.300,00
ADMINIST.2º	\$ 2.250,00
REPART.	\$ 2.250,00
MANTENIM.	\$ 2.205,00

Artículo 14º. - Escalafón por antigüedad

Además del salario básico mensual establecido en el presente convenio para cada categoría, el trabajador percibirá una bonificación por antigüedad, con carácter remuneratorio, discriminada de la siguiente forma:

- a) El trabajador a partir de cumplido 1 (un) año de antigüedad y hasta los 5 (cinco) años inclusive, percibirá un 0,90% (cero con noventa por ciento) sobre el sueldo básico, debiendo computarse la bonificación por cada año de servicio (un año 0,90%; dos años 1,80%, etc.).
- b) El trabajador a partir del 6º (sexto) año de antigüedad y en adelante, percibirá una bonificación por antigüedad de 1,20% (uno con veinte por ciento) sobre el sueldo básico, acumulativo al del inciso anterior y en iguales condiciones.

La bonificación o escalafón por antigüedad deberá abonarse en la misma forma y plazos del sueldo mensual.

Artículo 15º.- Adicional por presentismo:

Todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio tendrán derecho a la percepción mensual de un adicional por presentismo; que estará conformado y generará el derecho en la forma y modalidades que se detallan a continuación:

a.- Asistencia Perfecta:

Será equivalente a la suma de pesos setenta (\$70,00) mensual, calculado sobre el sueldo básico de la categoría correspondiente y lo percibirán todos aquellos trabajadores que no incurran en inasistencias injustificadas durante el mes. Serán consideradas faltas justificadas las licencias por enfermedad, accidente de trabajo o cualquiera de las licencias legales y convencionalmente establecidas; debiendo en todos los casos notificarse por escrito y cumplimentarse los mecanismos de control que las partes acuerden.-

b.- Puntualidad:

Será equivalente a la suma de pesos cincuenta (\$50,00) mensuales, calculados sobre el sueldo básico de la categoría correspondiente y lo percibirán todos aquellos trabajadores que no incurran en más de tres (3) llegadas tarde o fuera de horario de ingreso al trabajo durante el mes. Se considera fuera de horario o llegada tarde la que supere los diez (10) minutos diarios.-

El adicional por presentismo deberá abonarse en forma conjunta con los haberes o remuneraciones mensuales.-

Artículo 16º.- ADELANTO DE HABERES:

El empleador podrá adelantar al personal comprendido en el presente convenio hasta un cincuenta por ciento (50%) del salario mensual, si éste lo solicitara, correspondiente a no más de

un período de pago.-

CAPITULO III – ACCIDENTES Y ENFERMEDADES

Artículo 17º.- AVISO AL EMPLEADOR:

El trabajador comprendido en el presente convenio, deberá dar aviso por cualquier medio al empleador en caso de enfermedad, accidente o de otras circunstancias que lo imposibiliten a concurrir a prestar sus tareas, dentro de la primera jornada laboral respecto de la cual estuviere imposibilitado de trabajar, contándose estas horas a partir de las siete (7) de la mañana; o dentro de la primera jornada diurna laborable si trabajare en turnos nocturnos.-

A tal efecto deberá dar cumplimiento a los siguientes recaudos:

a.- Cuando el trabajador enfermo o accidentado no se encuentre en su domicilio registrado en la empresa, hará saber esta circunstancia indicando el lugar en que se encuentra al comunicar la enfermedad o accidente o inmediatamente de producirse su internación, si fuere el caso.-

b.- El trabajador enfermo o accidentado, con el fin de posibilitar la verificación y evolución de su estado por parte del empleador y en tanto su condición de salud se lo permita, deberá presentarse a tales efectos al consultorio o institución médica que le indique la empresa, haciéndole saber a ésta si su estado no le permite movilizarse.-

c.- El trabajador enfermo o accidentado que diera aviso oportuno al empleador, si no es controlado por el facultativo del empleador, presentará el certificado del médico que lo asiste.- El mismo deberá contener los siguientes requisitos:

1.- Fecha de examen.

2.- Naturaleza de la dolencia.

3.- Necesidad de guardar reposo con abstención de trabajar y el tiempo que durará dicho impedimento.

4.- Fecha, hora y lugar de extensión del certificado, firmado por el facultativo habilitado, con indicación de sus datos profesionales y personales.-

d.- El incumplimiento del trabajador a lo dispuesto en el presente artículo, le acarreará las consecuencias previstas en las disposiciones en vigor.-

Artículo 18º.- SEGURO POR ACCIDENTE DE TRABAJO:

Será obligatorio para todos los empleadores comprendidos en el ámbito del presente convenio inscribir y/o afiliarse a sus trabajadores al régimen de las Administradoras de Riesgos del Trabajo conforme ley 24.457 y/o la ley que en el futuro la reemplace, a los efectos de salvaguardar la integridad de los mismos bajo su relación de dependencia laboral.-

CAPITULO IV - HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

Artículo 19º.- ROPA Y ELEMENTOS DE TRABAJO:

Los empleadores están obligados a proveer ropa y elementos de trabajo a todos sus dependientes, según el siguiente detalle:

a.- Para aquellos trabajadores que cumplan funciones de elaboración-producción, el equipo estará compuesto de: pantalón, blusa a media manga, delantal, gorra o cofia, barbijo - todos ellos de color blanco y dos (2) pares de zapatillas o alpargatas.-

b.- Para los dependientes, cajeros/as y empaquetadores/as, el equipo se compondrá de un (1) guardapolvo, cofia y barbijo.-

c.- A los repartidores se les proveerá de camisa y pantalón, capa y botas de goma.-

d.- Al personal afectado a la cocción se le entregará además de lo indicado en el punto (a), un (1) par de guantes aptos para alta temperatura.-

e.- Al resto del personal, los equipos adecuados a sus tareas.-

Cada entrega consistirá en dos (2) equipos de ropa y elementos de trabajo mencionados en los incisos a, b, c, d y e, por año.-

Artículo 20º.- TIEMPO DE ENTREGA DE LOS EQUIPOS:

Queda establecido que la entrega de los dos (2) equipos de trabajo nuevos deberá realizarse en forma conjunta en el período comprendido entre el primero (01) de enero y el primero (1) de junio de cada año. Para aquellos trabajadores que ingresen en períodos distintos al estipulado para la entrega, la misma se efectuará a los diez (10) días de incorporado al establecimiento.-

Las prendas y elementos consignados serán entregados bajo constancia escrita firmada por el trabajador, no siendo compensables en dinero.-

Artículo 21º.- REINTEGRO DE LOS EQUIPOS USADOS:

Previo a la recepción de los nuevos equipos en cada año, el trabajador deberá reintegrar los equipos ya usados en debidas condiciones de higiene y conservación, salvo el deterioro que pudiera producirse por el uso normal y adecuado.- Si el trabajador no reintegra los equipos exime al empleador de la entrega por todo un periodo, ello es un año.-

Artículo 22º.- CONSERVACION Y ASEO DE LOS EQUIPOS DE TRABAJO:

Queda expresamente establecida la obligatoriedad de uso de la ropa de trabajo en perfectas condiciones de conservación y aseo, exclusivamente con motivo y ocasión de su trabajo o de concurrir al mismo.-

Asimismo se estipula que el trabajador deberá dar inmediato aviso al empleador de cualquier deterioro que se produzca en alguno de los elementos integrantes del equipo en ocasión y con motivo de las tareas que desarrolla. Si del deterioro inculpable por parte del trabajador resultare la imposibilidad de uso del equipo, deberá el empleador entregar uno nuevo y a su cargo.-

Artículo 23º.- HERRAMIENTAS DE TRABAJO:

Los empleadores deberán entregar a sus dependientes todas aquellas herramientas y útiles de trabajo necesarios para el fiel cumplimiento de las tareas asignadas.-

Artículo 24º.- VESTUARIOS, BAÑOS Y DUCHAS:

Todos los establecimientos comprendidos en el ámbito del presente convenio, deberán disponer de servicios sanitarios adecuados e independientes para cada sexo, en cantidad proporcional al número de personas que trabajen en él.-

Las instalaciones estarán provistas de: inodoro, lavabo y ducha con agua caliente y fría.-

Los establecimientos dispondrán de locales o espacios destinados a vestuarios, con armarios individuales para cada uno de los trabajadores.-

Los servicios sanitarios deberán contar con papel higiénico y jabón, la provisión personal de toallas estará a cargo de los trabajadores.-

La limpieza y mantenimiento de baños, vestuarios y duchas en todos los casos correrán por cuenta del empleador.-

Artículo 25º.- PROVISION DE AGUA POTABLE:

Todo establecimiento comprendido en el ámbito del presente convenio, deberá contar con provisión y reserva de agua para uso humano.-

Artículo 26º.- BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS:

El empleador deberá proveer al establecimiento de un botiquín de primeros auxilios, en lugar cercano al de las actividades de elaboración y producción al efecto de facilitar su pronto uso. El mismo deberá contener como mínimo y en proporción al personal empleado, los siguientes elementos: algodón, alcohol o desinfectante, gasas, vendas, cinta adhesiva, analgésicos, ungüento para quemaduras y demás medicamentos para accidentes o lesiones de menor gravedad.-

El botiquín será periódicamente controlado por los trabajadores y el empleador a los fines de mantener un stock permanente del contenido del mismo.-

CAPITULO V – BENEFICIOS SOCIALES:

Artículo 27º.- DE LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA Y OTRAS LICENCIAS:

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

- a) de quince (15) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda los 5 años.
- b) de veintitrés (23) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco años, no exceda los diez.
- c) de treinta (30) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de diez años, no exceda los veinte.
- d) de treinta y siete (37) días corridos cuando la antigüedad exceda los veinte años.

Artículo 28º.- LICENCIAS ESPECIALES:

El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

- a.- Por nacimiento de hijo, dos (2) días corridos;
- b.- Por matrimonio, diez (10) días corridos;
- c.- Por fallecimiento de padre, madre, hijos, cónyuge, hermanos alimentarios, concubina/o, tres (3) días corridos;
- d.- Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.-
- e.- Por enfermedad de hijo menor de ocho años, la mujer empleada gozará de una licencia máxima y con goce de haberes de dos (2) días por año calendario.

Las licencias a que se refiere el presente artículo serán pagas.-

En las licencias referidas en los incisos **a**, **c**, **d** y **e** deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran con días domingo, feriados o no laborables; y será requisito indispensable para que el trabajador tenga derecho al goce de las mismas acreditar en forma fehaciente el hecho que la motiva, sea por medio de partidas o certificados correspondientes.-

Artículo 29. - Descanso semanal obligatorio

Queda prohibida la ocupación del trabajador desde las 13 (trece) horas del día sábado hasta las 24 (veinticuatro) horas del día siguiente.

Artículo 30.- Descanso compensatorio

Cuando el trabajador preste servicios en días u horas correspondientes al descanso semanal obligatorio o feriados, tendrá el derecho al otorgamiento de un descanso compensatorio en la semana siguiente y al cobro de las horas trabajadas con los recargos correspondientes (100%).

Artículo 31.- Omisión de otorgamiento. Sanción

Si el empleador omite el otorgamiento del descanso compensatorio en tiempo y forma indicada, podrá el trabajador, previa notificación formal con 24 (veinticuatro) horas de anticipación, tomárselo por su cuenta.

En el supuesto en el que el trabajador ejerza el derecho acordado en el párrafo anterior, percibirá el salario habitual con más el 100% (ciento por ciento) de recargo, por la omisión del empleador.

Artículo 32.- Trabajo nocturno

Se entiende por jornada de trabajo nocturna la que se cumpla entre las 21 (veintiuna) horas de un día y la hora 6 (seis) del siguiente.

Cuando se alternen horas diurnas con nocturnas, estas últimas se reducirán en 8 (ocho) minutos, caso contrario deberán abonarse al trabajador los 8 (ocho) minutos suplementarios conforme se detalla en el artículo siguiente según se trate de días normales, sábado, domingo o feriado.

Artículo 33.- Horas suplementarias

El empleador deberá abonar al trabajador que prestare servicios en horas suplementarias un recargo del 50% (cincuenta por ciento) calculado sobre el salario habitual si se tratare de días comunes y del 100% (ciento por ciento) en días sábado después de las 13 (trece) horas, domingos o feriados.

Artículo 34.- Seguro de vida obligatorio

Serán de aplicación las disposiciones contenidas en el decreto 1567/1974, vigente en la materia.

Artículo 35.- Kilo de pan diario

Los empleadores comprendidos en el presente convenio suministrarán a sus trabajadores, sean éstos efectivos o changadores, la cantidad de 1 (un) kilo de pan diario de primera calidad, el que deberá ser entregado sobre mostrador a la finalización de la jornada laboral.

Esta disposición regirá además en los días de descanso semanal, licencia anual y enfermedad o accidente de trabajo.

El beneficio mencionado tiene carácter no remunerativo, no debiéndose computar para la determinación de rubros indemnizatorios ni compensarse en dinero.

Artículo 36.- Desayuno

El empleador deberá disponer de un lugar o espacio donde el personal del establecimiento podrá desayunar.

Queda establecido que el desayuno estará a cargo del empleador, quien deberá proporcionarlo en la forma y modo de cada establecimiento, debiendo además otorgar el tiempo necesario para que los trabajadores puedan hacer efectivo el beneficio convenido. En ningún supuesto podrá excederse de quince minutos.-

Artículo 37.- Adquisición de mercaderías

Los empleadores comprendidos en el presente convenio facilitarán a sus trabajadores, independientemente de la categoría de los mismos, la adquisición de mercaderías y productos que se elaboren en el establecimiento, con un descuento del 20% (veinte por ciento) respecto del precio en que éstos se expenden al público.

Artículo 38.- Día del Gremio – Día del Trabajador Panadero:

El día del Trabajador Panadero se celebrará en toda la Provincia el 4 de agosto de cada año, y será considerado no laborable, con pago de la jornada normal.-

En el supuesto que el empleador requiera la prestación de servicios del trabajador en dicho día y este accediera, deberá abonar las remuneraciones con un ciento por ciento (100%) de recargo.-

Artículo 39°.- En el caso de que circunstancias imprevistas, roturas de máquinas o desperfectos en el suministro de fuerza motriz, produjesen demoras o paralización de las tareas y ante la dificultad de superar la falla en forma inmediata, el personal del establecimiento deberá permanecer en el mismo a los fines de elaborar la producción habitual. Si para cumplimentar con la elaboración demandada el trabajador tuviera que exceder el horario establecido en los artículos 15 y 19 del presente convenio, el empleador deberá abonar las horas suplementarias con los recargos establecidos en la legislación vigente.

CAPITULO VI - RELACIONES INTERSECTORIALES:

Artículo 40°.- CAPACITACION PROFESIONAL:

Las partes signatarias del presente convenio asumen el compromiso de instrumentar, organizar e implementar cursos de capacitación para el personal de la actividad.-

Los cursos citados tendrán como objetivo principal incorporar conceptos de eficiencia e idoneidad así como preparar a los trabajadores para la diversificación de tareas y funciones prevista en los artículos 7° y 10° del presente convenio.-

Artículo 41°.- CUOTA SINDICAL:

Los empleadores retendrán a los trabajadores comprendidos en el presente convenio que manifiesten su libre voluntad de afiliación a la entidad sindical por escrito o por cualquier medio fehaciente, el importe o porcentual del total de remuneraciones equivalente al tres por ciento (3%) del sueldo básico de cada categoría en concepto de cuota sindical. Las partes respetan la libertad de afiliación de los trabajadores.- Dicho monto deberá ser depositado o entregado del uno (01) al quince (15) de cada mes al sindicato pactante conforme a sus respectivas zonas de actuación.- El trabajador deberá notificar al empleador su condición de afiliado.-

Artículo 42°.- Delegados Gremiales:

En relación a la representación gremial en cada establecimiento, será de aplicación la ley nacional 23551 vigente en materia de asociaciones profesionales de trabajadores y su correspondiente reglamentación.

Artículo 43°.- Participación de dirigentes gremiales en inspecciones:

Queda expresamente consagrado el derecho de los sindicatos intervinientes en el presente CCT, a participar en las inspecciones que se lleven a cabo en los establecimientos donde se desarrolla la actividad laboral, con la limitación de la subordinación de éstos a las directivas y actuación de los funcionarios del Ministerio de Trabajo Provincial y a los fines de que esta tarea se realice eficazmente.

El eventual desconocimiento de lo dispuesto precedentemente, configurará una conducta obstructiva a la labor de los funcionarios.

Artículo 44°.- Los empleadores comprendidos en el ámbito del presente convenio, y por intermedio del Centro de Industriales Panaderos y Afines de la Provincia de Córdoba, podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación provincial, se realicen inspecciones en los locales y establecimientos donde se desarrolla la actividad laboral respectiva. La procedencia de la solicitud como la participación de representantes de los empleadores en las tareas inspectivas, quedará

sujeta al criterio y decisión de dicha Autoridad de Aplicación.

La solicitud aludida en el párrafo anterior deberá contener nombre y apellido del empleador que solicita la actuación; y domicilio, razón social y demás datos del establecimiento respecto del cual se pretende la inspección.-

Las partes signatarias del presente se reconocen recíprocamente como las únicas representativas de los trabajadores y empresarios en la zona de actuación de cada uno de ellos; dejando además constancia que ninguna de las entidades firmantes se encuentra adheridas a entidades de segundo grado, ni a federaciones.-

Con lo que se dio por terminado el acto, que previa lectura y ratificación de las partes, firman los comparecientes de total y plena conformidad ante el funcionario actuante, que certifica en lugar y fecha ut-supra, solicitando la homologación del Convenio celebrado, se acompañan tres (3) ejemplares íntegros del acuerdo, se entregan copias.-